



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN NO.:** 11001 3335 012 2016-00474-00  
**ACCIONANTE:** ANDRÉS FERNANDO NOVAL GUZMÁN  
**ACCIONADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

**AUDIENCIA INICIAL**  
**ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**  
**ACTA N° 458-2018**

En Bogotá D.C. a los veintiún días de noviembre de dos mil dieciocho a las diez de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, constituyó en audiencia pública la SALA DIEZ de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

Parte demandante: Dr. HAROL OCAMPO CAMACHO cuya personería se encuentra reconocida en el expediente.

Parte demandada: Dra. YURI KATHERINE CONTRERAS BERMUDEZ a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder otorgado (fl.53)

Ministerio Público: No asistió a la audiencia.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Decisión de Fondo

**SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco la advierte, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

### DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, propone las excepciones: "Presunción de legalidad del acto acusado" (fl.51 reverso), "Inexistencia de la obligación y el derecho reclamado" (fl.51 reverso), "Genérica" (fl.52), examinado su contenido se establece que se trata de argumentos o razones de fondo que corresponde resolverlas en la Sentencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Revisado el material probatorio allegado, se encuentran demostrados los siguientes hechos.

- Mediante la Resolución 01438 de 12 de mayo de 2010 (fl.60), el accionante ANDRES FERNANDO NOVAL GUZMAN fue suspendido del ejercicio de funciones y atribuciones a partir del 01 de mayo de 2010, al haberse proferido medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión por el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de Garantías Villagomez Cundinamarca.
- Según la hoja de servicios (fl.2) el señor ANDRES FERNANDO NOVAL GUZMAN reporta la siguiente información:

Alumno Nivel ejecutivo	27-jun-1997 al 19-feb-1998	11 meses 09 días
Nivel ejecutivo (Activo)	20-feb-1998 al 31 mar 2010	12 años 2 meses 21 días
SUSPENSION PENAL	01-may-2010 al 11-feb-2011	09 meses 10 días
Total		<b>13 años 11 meses 10 días</b>

- El tiempo de servicio que el policial estuvo suspendido, fue deducido del tiempo de servicio, reportando en consecuencia únicamente **13 años 3 meses y 28 días.** (ver hoja de servicios folio 2)
- Se aportaron certificaciones de sueldos y deducciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2010 y de enero, febrero de 2011, es decir, que durante el tiempo de suspensión se realizaron los descuentos para cotización para asignación de retiro. (Ver certificaciones folios 10 a 19)
- Con la **Resolución 03953 de 27 de junio de 2016** (fl.3-5), el actor fue **separado en forma absoluta**, a partir de la expedición de este acto y en el artículo tercero se dispuso que de conformidad con el artículo 51 del decreto 1791 de 2000 no se le compute al actor el periodo que duró la suspensión como tiempo de servicio.

*Se le concedió el uso de la palabra a los apoderados quienes procedieron a la fijación del litigio, en los términos que quedaron consignados en la grabación digital de la audiencia.*

*El litigio consiste en establecer si procede la inaplicación del Decreto 51 del Decreto 1791 de 2000, norma que dispone que "...Cuando se produzca sentencia condenatoria, el tiempo de la suspensión no se tendrá en cuenta para ningún efecto laboral..." por los cargos de contrariar lo dispuesto en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional y los artículos 1, 3 y 4 de la Ley 100 de 1993.*

*De inaplicarse la norma, se establecerá si el efecto es la inclusión en la hoja de servicio como tiempos de servicio el periodo comprendido del 01 de mayo de 2010 al 11 de febrero de 2011, que duró suspendido el actor, o la devolución de los dineros cotizados en este lapso.*

*DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.*

#### **ETAPA DE CONCILIACIÓN**

*Dada la posición de la parte demandada, se declara fallida la etapa de conciliación. Se anexa acta del comité de conciliación.*

*DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.*

#### **DECRETO DE PRUEBAS**

*Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda.*

*El Ministerio de Defensa Policía Nacional (fl.52) solicita se oficie a la Secretaría General de la Policía Nacional, para que se allegue copia de todos los soportes que dieron origen a la separación absoluta del señor patrullero ANDRES FERNANDO NOVAL, entre ellos, el Oficio N° 0197 PAD de 25 de mayo de 2016, por medio del cual el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, allegó copia de la sentencia del 19 de marzo de 2014.*

*El Despacho, negará la prueba solicitada por innecesaria, pues según lo consignado en la Resolución 03953 de 27 de junio de 2016 (fl.81-82), el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá con sentencia de 19 de marzo de 2014, condenó al demandante como coautor del delito de Secuestro Simple Agravado, decisión confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal en sentencia de segunda instancia. Los pormenores del juicio no resultan de utilidad para resolver el problema jurídico.*

*DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.*

#### **ALEGACIONES FINALES**

*Las partes presentaron sus alegaciones como quedó consignado en la grabación digital del acta.*

## CONSIDERACIONES

Se demanda la **nulidad del numeral tercero de la Resolución 03953 de 27 de junio de 2016**, por la cual se separa al Demandante en forma absoluta de la Policía Nacional por efecto de la condena impuesta por el delito de secuestro simple agravado, en tanto resolvió:

*ARTICULO TERCERO: Disponer que en el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2010 a la fecha en que fueron retirados de la Policía Nacional, no se les compute como tiempo de servicio al (...) y al patrullero (r) ANDRES FERNANDO NOVAL GUZMAN, ni se tenga en cuenta para ningún efecto laboral.*

Examinadas las consideraciones del acto acusado, se encuentra que la decisión contenida en el artículo tercero de la R.03953/16 se fundamentó **en el artículo 51 del Decreto 1791 de 2000**, norma que dispone que "...Cuando se produzca sentencia condenatoria, el tiempo de la suspensión no se tendrá en cuenta para ningún efecto laboral...

El demandante solicita la inaplicación por inconstitucionalidad o ilegalidad del **artículo 51 del Decreto 1791 de 2000** al considerarla violatoria de los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional y los artículos 1, 3 y 4 de la Ley 100 de 1993.

Sea lo primero señalar, según se citó en la Resolución 03953 de 27 de junio de 2016 (fl.81-82) , que el **Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá con sentencia de 19 de marzo de 2014**, condenó al demandante como coautor del delito de Secuestro Simple Agravado, así:

*SEGUNDO: SEGUNDO: CONDENAR A LOS SEÑORES (...) y ANDRES FERNANDO NOVAL GUZMAN de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, en calidad de COAUTORES del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO en la modalidad de "RETENER" y en consecuencia imponerse las penas principales de doscientos cincuenta y seis (256) meses de prisión y multa de mil sesenta y seis punto (1.066.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán cumplir cada uno en forma independiente.*

La decisión fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal en sentencia de segunda instancia de 25 de julio de 2014, y la Corte Suprema de Justicia no admitió la demanda de casación.

Dado que la suspensión se produce en el contexto de un proceso penal, se presenta el siguiente análisis para comprender la finalidad de la norma cuya inaplicación se solicita.

El artículo 66 del Decreto 1791 de 2000, dispone que el hecho de condenado por sentencia ejecutoriada a la pena principal de prisión o arresto, constituye causal de separación absoluta.

*ARTÍCULO 66. SEPARACIÓN ABSOLUTA. El personal que sea condenado por sentencia ejecutoriada a la pena principal de prisión o arresto, por la Justicia Penal Militar o por la Ordinaria, por delitos dolosos, será separado en forma absoluta de la Policía Nacional y no*

*podrá volver a pertenecer a la misma.*

La H. Corte Constitucional en la Sentencia C-421/02, se refirió a la exequibilidad de esta disposición así:

*Así mismo no escapa a la Corte la voluntad del Legislador extraordinario de hacer más exigentes los requisitos de permanencia en la Policía Nacional en el marco de la política de moralización de la institución, sometida en los últimos años a un complejo proceso de reestructuración, dentro del que figuran como unos de sus principales derroteros los de rescatar la credibilidad de la ciudadanía en la institución y fortalecer el compromiso ético de sus miembros.*

*Para la Corte, estos objetivos que resultan plenamente compatibles con la Carta (arts 2, 209, 218 C.P.), encuentran en la norma acusada un claro instrumento para ser realizados, dado que ésta establece efectivamente un mayor nivel de exigencia al personal de la Policía que limita las posibilidades de corrupción, al tiempo que protege a los ciudadanos que entran en contacto con ella.*

*La expresión que se impugna atiende entonces a una evidente voluntad del legislador extraordinario de fortalecer y consolidar el proceso de modernización de una de las instituciones más importantes para el mantenimiento de la convivencia y la garantía del libre ejercicio de los derechos y libertades públicas que no puede ser desconocida por esta Corporación. <sup>1</sup>*

*La causal de separación absoluta, como resultado de una condena a pena de prisión, - incluso por arresto-, según la H. Corte Constitucional resulta plenamente compatible con la Constitución Política. Ahora bien, comoquiera que la sanción penal no se produce de manera inmediata, sino que la imposición de la pena es el resultado de un proceso judicial, el legislador previó la suspensión como una forma de retirar del servicio temporalmente aquellos policiales contra quienes se dicte medida de aseguramiento de detención preventiva en los siguientes términos del Decreto 1791 de 2000.*

*DE LA SUSPENSIÓN, RETIRO, SEPARACIÓN Y REINCORPORACIÓN.*

*ARTÍCULO 50. SUSPENSIÓN. Cuando en contra de un uniformado se dicte medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, el Director General de la Policía Nacional dispondrá su suspensión en ejercicio de funciones y atribuciones. Contra la resolución que disponga la suspensión no procederá recurso alguno.*

*Durante el tiempo de la suspensión, percibirá las primas y subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico correspondiente. Si fuere absuelto o favorecido con cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, deberá reintegrarse el porcentaje del sueldo básico retenido.*

*Cuando la sentencia definitiva fuere condenatoria, las sumas retenidas pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

*Cuando el tiempo de la suspensión sea superior al de la condena impuesta, se devolverá el excedente de los haberes retenidos.*

*Nótese que el legislador consagró como una garantía provisional que mientras dure el proceso penal, el suspendido tiene derecho a recibir la mitad del sueldo básico, y la consecuencia definitiva se establece cuando se profiere la sentencia en el proceso penal a saber:*

<sup>1</sup> Referencia: expediente D-3810 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 66 (parcial) del Decreto 1791 de 2000 Actor: Miguel Arcángel Villalobos Chavarro Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS Bogotá, veintiocho (28) de mayo de dos mil dos (2002)

- *Si fuere absuelto o favorecido con cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, deberá reintegrársele el porcentaje del sueldo básico retenido.*
- *Si la sentencia definitiva fuere condenatoria, las sumas retenidas pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional*

*De manera que es claro, para el Despacho que la remuneración equivalente al 50% del salario que recibe el Policial cuando se encuentra suspendido al habersele dictado en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, **NO CORRESPONDE A LA PRESTACIÓN PERSONAL DE SU SERVICIO**, sino que constituye una garantía al principio de presunción de inocencia que le permite mientras dure el proceso penal obtener un ingreso, lo mismo ocurre, con el dinero cotizado con destino al sistema pensional, pues durante el tiempo de la suspensión se continúa aportando y la posibilidad que sea computado para efectos pensionales depende de las resultas del proceso penal.*

*Así las cosas, los tiempos en que permaneció suspendido el actor no pueden computarse para efectos pensionales, ni procede su devolución pues la decisión judicial de declararlo COAUTOR del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, implica la consecuencia jurídica que las sumas retenidas pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y la misma suerte corren los aportes al sistema de Seguridad Social, por efecto de lo dispuesto por el legislador en el artículo 51 del Decreto 1791 de 2000.*

*Se reitera, el pago de la mitad del salario y las cotizaciones realizadas al sistema de seguridad Social no corresponden al trabajo realizado, y por lo tanto el actor no pagó con su pecunio los aportes de ley, de manera que al habersele hallado penalmente responsable de los delitos que se le imputaron le corresponde asumir la consecuencia jurídica indicada por el legislador.*

*Los derechos consagrados en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional y los artículos 1, 3 y 4 de la Ley 100 de 1993 **tienen como destinatarios los trabajadores**, condición que el demandante no ostentó durante el tiempo de la suspensión por motivo del proceso penal, la posibilidad de reintegro de las sumas retenidas y de las cotizaciones efectuadas, tienen un carácter retributivo o indemnizatorio únicamente a favor de quien fue absuelto o favorecido. .*

*Al ser condenado a pena de prisión, la reclamación sobre cotizaciones o salarios carece de causa, pues en primer lugar los aportes no se descontaron de una retribución por servicio prestado, sino de un salario que se canceló condicionado a la decisión penal, y en segundo término porque fue legítimo el tiempo que permaneció el actor bajo medida de aseguramiento de detención preventiva, , razones por las cuales no procede la inaplicación del artículo 51 del Decreto 1791 de 2000.*

Corolario de lo anterior, los cargos de falsa motivación, fundamentados en los mismos argumentos en contra del acto acusado no fueron demostrados.

Consecuentemente, se negarán las pretensiones de la demanda.

### **CONDENA EN COSTAS**

El artículo 188 del CPACA señala:

*"... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-, como lo ha ratificado el H. Consejo de Estado en sentencia de 7 de abril de 2016, con ponencia del magistrado William Hernández Gómez<sup>2</sup>.

Así las cosas, atendiendo que el objeto del proceso se relaciona con derechos a la seguridad social, y para no desincentivar el acceso a la administración de justicia se condena en costas a la parte demandante en 0.2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes año 2018 (\$156.200)

### **Remanente de los gastos**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DENIEGANSE** las pretensiones de la Demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección "A" Consejero Ponente: William Hernández Gómez . Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) , Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01 . Número Interno: 1291-2014 . Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho . Actor: José Francisco Guerrero Bardi . Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal . EICE, en Liquidación. (Hoy liquidada) Sentencia O-003-2016.

**SEGUNDO. SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandante a favor de la Policía Nacional a pagar 0.2 Salarios mínimos legales vigentes equivalentes a 156.200 pesos.

**TERCERO. EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

**CUARTO. DISPONER** los remanentes de gastos procesales a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

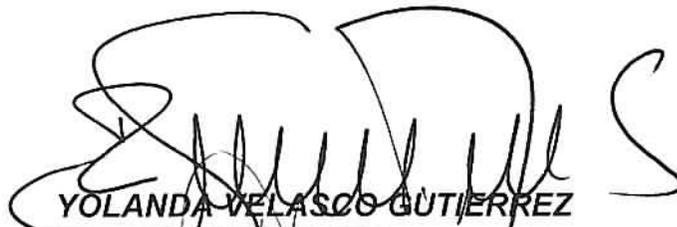
**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

No siendo otro el motivo de la audiencia, se da por terminada la misma se firma la presente acta por los asistentes, una vez leída y aprobada.

La parte demandante manifiesta que interpondrá los recursos en el término de ley.

La Policía Nacional no interpone recursos.

**La Juez**



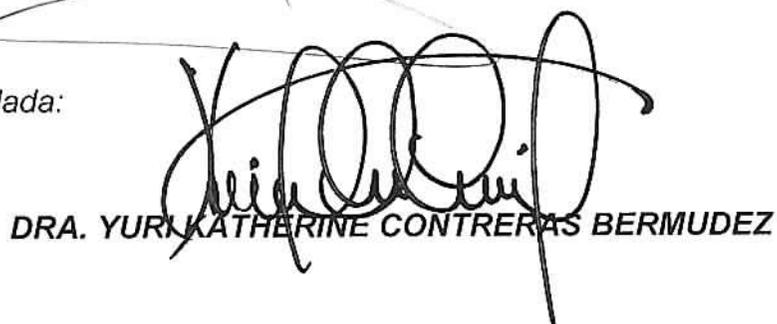
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**

Parte demandante:



**DR. HAROL OCAMPO CAMACHO**

Parte demandada:



**DRA. YURI KATHERINE CONTRERAS BERMUDEZ**

**Secretario ad hoc**



**JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO**